

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023). -

Acción de Tutela No. 2023-00052

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Alex Joan Vásquez** contra la **Juzgado 27º Civil Municipal de Bogotá**. Trámite al que se vinculó a **Unifianza S.A., Alvaro Lemos Saco** y demás partes, apoderados e intervinientes en proceso **Radicado 11001400302720160126200**.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia; y, en consecuencia, solicitó ordenarle “...que en un término no superior a las 48 horas digitalice y remita a través de link digital las piezas procesales completas de todas las actuaciones del proceso con radicado No. 11001400302720160126200 al correo: alexasesoria@hotmail.com ...” (sic), y que se adopten por parte del Despacho todas las medidas que se estimen necesarias.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que el 8 de noviembre de 2022 acudió ante la sede judicial accionada para deprecar él envió del link digital para acceder a las piezas procesales del radicado No.11001400302720160126200, habida cuenta que el signatario figura como parte demandada dentro del mismo; frente a lo cual le informaron que el expediente no se encontraba digitalizado, por lo que reiteró tal pedimento el 26 de enero de los corrientes, pero le insisten en que aún se encuentra en digitalización y no se le ha suministrado el link del expediente.

Puntualizó que tales circunstancias limitan el acceso a la administración de justicia porque en la referida actuación se practicaron algunas medidas cautelares, de donde resultó la aprehensión de un vehículo con trasgresión al derecho de contradicción y defensa, puesto que no se logró surtir la notificación del presunto mandamiento de pago en debida forma, pese a que nunca ha tenido obligación alguna con Unifianza S.A.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la conminada para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. En su defensa, el titular de **Juzgado 27º Civil Municipal de esta urbe**, informó que el radicado 2002-01262 fue remitido a la oficina de digitalización de este Distrito Judicial desde el 29 de septiembre de 2022 sin haber finalizado dicho proceso oportunamente, y a la fecha no contaban con link digital de sus alcances, pero que el expediente se encuentra físicamente en secretaría para su acceso, a efectos de obtener, inclusive, copia integral por parte del interesado; no obstante

se dispuso la digitalización del expediente en formato PDF que se remitió al petente el pasado 14 de febrero de 2023 a la dirección de correo electrónico alexasesoria@hotmail.com según constancias adjuntas a esta judicatura.

1.5. **UNIFIANZA S.A.** a través de representante legal manifestó que *Alex Joan Vásquez*, en calidad de arrendatario, junto con el señor *Álvaro Lemos Saco* en calidad de deudor solidario suscribieron contrato de arrendamiento con la inmobiliaria INGEPROYCO LTDA. en calidad de arrendador, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 27 No. 45A – 82 Apartamento 201 Habitación 208 de la ciudad de Bogotá, previo aprobado de la solicitud de fianza presentado ante Unifianza por el arrendatario y el deudor solidario bajo el número 26645. Que, en virtud de dicho contrato, el 01 de febrero de 2014, INGEPROYCO LTDA. suscribió contrato de fianza con UNIFIANZA, en el que se garantizó el pago de cánones y cuotas de administración del contrato de arrendamiento objeto de la presente.

Sostuvo que debido al incumplimiento en el pago de los valores afianzados de los meses comprendidos entre junio de 2015 y junio de 2017, la inmobiliaria INGEPROYCO LTDA. procedió a reportar el contrato en mora ante UNIFIANZA; por lo que esta entidad canceló al arrendador el valor adeudado, es decir se subrogó (artículo 1666 del Código Civil) en los derechos del acreedor y adquirió el derecho para cobrar el pago de dicho valor y como acreedor subrogado radicó proceso ejecutivo, el cual correspondió al *Juzgado 27 Civil Municipal De Bogotá* bajo el radicado 2016 – 1262.

Concluyó que no le constan los hechos denunciados por el actor reclamando que se denieguen las pretensiones en la medida que al interior de proceso ejecutivo objeto de la queja se han agotado todas las etapas con respeto del debido proceso.

1.6. Las demás partes e intervinientes no allegaron contestación alguna pese a que se les notificó según constancias secretariales que se observan.

2. CONSIDERACIONES

La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

Sobre la mora judicial, la Corte Constitucional ha señalado que no se justifica cuando: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*.¹

¹ 1 Sentencia T-230 de 2013, reiterada, entre otros, en el fallo T-052 de 2018

Sin embargo, el incumplimiento de los términos judiciales estará exculpado en los siguientes casos: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.²*

En el presente caso, en resumen, el promotor justifica la presunta afectación a su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, tras alegar que desde el pasado 8 de noviembre de 2022 acudió ante la sede judicial accionada para deprecar él envío del link digital para acceder a las piezas procesales del expediente radicado No.11001400302720160126200, y no se le ha suministrado porque se limitan a contestarle que se encuentra en proceso de digitalización, lo cual afecta sus garantías invocadas porque no ha podido acceder al mismos para ejercer las defensas correspondientes en su calidad de demandado.

Al respecto, de conformidad con las pruebas recaudadas en el curso de la acción constitucional, a partir del informe rendido por las autoridades accionadas, que se entiende rendido bajo la gravedad de juramento, y a partir de las constancias suministradas y visibles en archivos 08, 09 y 10 del expediente digital, es dable advertir que procedieron a digitalizar el expediente en formato PDF y le remitieron el link a la dirección de correo electrónico del actor electrónico alexasesoria@hotmail.com el pasado 14 de febrero de 2023, conforme se evidencian las constancias adjuntas.

Razones por las cuales, es dable concluir que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, puesto que el objetivo de la interposición de esta herramienta constitucional era obtener el link de expediente radicado No.11001400302720160126200, frente a lo cual se demostró que el 14 de febrero hogaño se procedió de conformidad.

Por consiguiente, la supuesta transgresión a los derechos fundamentales del accionante de acceso a la administración de justicia fue superado, y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional, dado que de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si *“(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”³*

² Ibidem.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019

En suma, la supuesta transgresión a los derechos fundamentales reclamados se denegará por carencia actual de objeto por hecho superado en lo que hace al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y ausencia de vulneración de derecho de petición reclamado.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

3.1. NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **Alex Joan Vásquez** contra el **Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

kpm